



INFORMES LABORALES, SÍNTESIS DE DECRETOS, RESOLUCIONES, DICTÁMENES, FALLOS, NOTAS EXTERNAS, PRORROGAS, CLAVES SOBRE TEMAS LABORALES

Fuente: Editorial Consultora

Por convenio de reciprocidad con la prestigiosa Editorial Consultora S.R.L., la Sociedad de Acopiadores de Granos de la Provincia de Córdoba sólo publica la información pertinente al sector acopiador del Diario Electrónico de Novedades

Actualidad- 16/Mar/06

Empleados y autónomos pagarán menos Ganancias

La medida mejorará el ingreso de los asalariados y autónomos. Rige desde el ejercicio fiscal 2006.

Qué cambia.

Más para deducir. Suben el mínimo no imponible, de 4.020 a 6.000 pesos al año; las deducciones por cónyuge (de 2.400 a 4.800), por hijo y por familiar a cargo (de 1.200 a 2.400), y la deducción especial para empleados (de 18.000 a 22.800). No se modifica la deducción especial para autónomos (se mantiene en 6.000 pesos).

Deducciones reducidas. Los que tienen ganancias más altas no pueden deducir el 100% de lo anterior, sino que tienen una escala de reducciones. El tope subió de una ganancia neta de 39.000 a 45.500.

Fuente: La Voz del Interior – pág. 1 y 6A – 16/03/06

Fijan licencias

Resolución 5/2006

Fijase la licencia por nacimiento o adopción de hijo, en el ámbito de la Comisión Asesora Regional N° 2 con jurisdicción en las provincias de Buenos Aires y La Pampa, establecida por el artículo 24 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, anexo a la Ley N° 22.248.

Fallo- 16/Mar/06

Contrataciones Terciarizadas - Aplicación del Régimen de Solidaridad: Normas y Procedimiento Aplicable

Plenario de la Cámara Nacional de Trabajo del 3/2/2006 en el caso: Ramírez, María Isidora C/Russo Comunicaciones e Insumos SA Y Otro S/Despido

Cada deudor solidario se encuentra ligado a su acreedor por un deber distinto del que lo vincula con el otro coobligado y si bien potencialmente existiría un interés común de los deudores no cabe olvidar que uno es responsable directo (empleador) y otro indirecto (sujeto al que la ley le imputa solidaridad) viéndose éste último compelido a satisfacer el crédito sólo porque tiene algún tipo de relación jurídica con el deudor principal.

El obligado directo es el empresario principal y para que pueda declararse la existencia de solidaridad es necesario que ella haya sido expresamente invocada. Por ello es improcedente la condena al empresario principal en forma directa. Es decir que los reclamos se deben plantear tanto al empresario principal como al responsable solidario (empleador directo). La demanda debe ser deducida contra ambos pero diferenciando su distinta situación jurídica, porque las respectivas conductas procesales están también sujetas a diferente tratamiento.-

Como hay un obligado principal y obligado u obligados solidarios de la misma y una única deuda no se le permite al trabajador desdoblarse su crédito entre varios deudores.

Es decir en lo que aquí interesa no corresponde accionar contra cualquier presunto deudor solidario en el marco del art. 30 de la L.C.T. si no se convoca a juicio al deudor directo o principal, dado que si este último no resulta condenado no puede responsabilizarse al deudor vicario.-

La norma laboral no transforma al garante en "empleador", sino que conforme al esquema del art. 30 citado, solo le obliga a garantizar una obligación ajena, (que no le incumbe directamente). Existe un obligado directo (que es el empleador: cesionario o subcontratista) y un obligado accesorio (empresario principal). El esquema es semejante al de la fianza solidaria en el Código Civil. El art. 2004 del citado cuerpo, establece que "la solidaridad a la cual el fiador puede someterse, no le quita a la fianza su carácter de obligación accesoria y no hace al fiador deudor directo de la obligación principal..." Estamos frente al obligado accesorio, siendo la garantía subsidiaria (Título IV, Libro Segundo, Sección Primera, arts. 523 y siguientes del Código Civil). El art. 30 L.C.T. presume una relación laboral auténtica, como desde antiguo lo venimos diciendo, ya que el fraude y la simulación ilícita están contemplados en otras disposiciones de la L.C.T. (art. 14, 28, 29, 102 y conc.). En cuanto al aspecto procesal, el art. 30 L.C.T. no habilita una acción autónoma directa contra el empresario principal. Ello implica que en el debate de la relación jurídica sustantiva y de los presuntos

Para una información completa de los demás sectores referida a impuestos nacionales, provinciales y temas laborales, sugerimos la suscripción al Diario Electrónico de la Editorial Consultora S.R.L. 1

16 DE MARZO DE 2006 – CIRCULAR N° 470 - Verde

La presente circular se encuentra en la página Web www.acopiadorescba.com

créditos del trabajador, necesariamente debe intervenir el empleador, por lo que debe constituirse un litis consorcio necesario. En definitiva, conforme los antecedentes, el art. 705 del Código Civil, no resulta de aplicación a la solidaridad prevista por el art. 30 de la L.C.T., ya que estamos en presencia de una obligación que nace del contrato de trabajo, con solidaridad legal, que se regula en el Libro II, Sección Tercera, de dicho código y específicamente en el art. 2.004.

Para una información completa de los demás sectores referida a impuestos nacionales, provinciales y temas laborales, sugerimos la suscripción al Diario Electrónico de la Editorial Consultora S.R.L.

2

16 DE MARZO DE 2006 – CIRCULAR N° 470 - Verde

La presente circular se encuentra en la pagina Web www.acopiadorescba.com